

SECRETARIA: Hoy 09 de septiembre de 2022, paso a Despacho expediente para resolver sobre los escritos de contestación de la demanda, y el desistimiento acercado por la apoderada actora en relación con el incidente de regulación de honorarios.

TERMINOS DE NOTIFICACION (20 DIAS)

Notificación al demandado John Jairo Valencia: **Se surtió el 13 de agosto de 2019.**

Días transcurridos para contestar: 14,15,16,20,21,22,23,26,27,28,29,30 de agosto de 2019/ 2,3,4,5,6,9,10, **11 de septiembre de 2019**

Fecha presentación contestación: 11/09/2019

Notificación apoderada de Emssanar: **septiembre 6 de 2019**

Días transcurridos: 9,10,11,12,13,16,17,18,19,20,23,24,25,26,27,30 sept. 2019/ 1, 2,3, y **4 de octubre de 2019.**

Fecha presentación escrito: 19/09/2019

Notificación Clínica Palmira: Se remitió notificación por aviso misma que fue devuelta sin tramitar de acuerdo con la certificación expedida por Pronto Envíos. (folio 111).

Otra parte la citación para notificación personal no cumple con la previsiones del artículo 291 del C.G.P, en razón ha que no fue enviada la dirección que aparece en la cama de comercio de la persona moral, lo mismo que se incurrió en un error al indicar que debe comparecer en el término de 10 días cuando lo correcto es de 5 días, (folio 102)

Llamamiento en garantía

Notificación Seguros del Estado: septiembre 18 de 2020 (se surtió conforme al Dcto 806 de 2020)

Días transcurridos: 22,23,26,27,28,29,30 septiembre 2020/ 3,4,5,6,7,10,11,12,13,14,18,19, **20 de octubre de 2020.**

Fecha presentación contestación: 19/10/2020

Los llamados en garantía Clínica Palmira y el señor John Jairo Valencia fueron notificados por estado conforme lo dispuesto en el auto 228 del 213 del 03 de julio de 2020.

Francia Enith Muñoz Cortes

Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira -Valle del Cauca-

P. VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL- CONTRACTUAL-

DTE: Consuelo Aguirre Polonia

DDO: EPS Emssanar y otros

Rad. 765204003006-2019-00244-00

Palmira, septiembre de nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro del proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovido por la señora **CONSUELO AGUIRRE POLANIA** en contra de **EPS EMSSANAR, IPS CLINICA PALMIRA** y el médico **JOHN JAIRO VALENCIA**, considera este Despacho necesario dar aplicación a lo estatuido en el art. 132 del CGP.

El control de legalidad tiene como propósito corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

De conformidad con esos lineamientos, se procede a realizar las diversas actuaciones surtidas al interior del proceso, observando del trámite de notificación realizada a la **IPS CLINICA PALMIRA**, que si bien el Juzgado la tuvo notificada por aviso mediante auto 228 del 16 de marzo de 2020, se observa de la certificación expedida por **PRONTO ENVIOS** (folio 111 del expediente escaneado), que la correspondencia no pudo ser entregada, por cuanto **la persona a notificar no se pudo ubicar en la dirección que aparece.**

Señala el Art. 291... Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde puede recibirá notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Conforme lo anterior, y verificada la página del RUES, se puede establecer que la entidad demandada cumplió con esta carga, toda vez que como se extrae del certificado de Cámara y Comercio la misma registró su dirección electrónica para efectos de recibir notificaciones:

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : Cr 31 n° 31 - 62 - Central
Municipio : Palmira
Correo electrónico : judicial@clinicapalmira.com.co
Teléfono comercial 1 : 2856070
Teléfono comercial 2 : 3006172145
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : Cr 31 n° 31 - 62 - Central
Municipio : Palmira
Correo electrónico de notificación : judicial@clinicapalmira.com.co
Teléfono para notificación 1 : 2856070
Teléfono notificación 2 : 3006172145
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Razón de lo anterior, se tiene que si bien la citación para notificación personal se entregó en la clínica conforme al recibido, lo cierto es que en el memorando citatorio se plasmó calle 31 Nro. 31-62 del Palmira Valle, es Cra 31 No Calle 31 aparece aportada en el certificado de Cámara y Comercio: **Carrera 31 No. 31-62** de Palmira como domicilio principal, no pasó igual con la notificación por aviso, toda vez que esta fue devuelta. ver folio 111 cuaderno escaneado.

Res. 0636 de Abril 17 de 2015
NÚ.900.310.556-2
Res. 0636 de Abril 17 de 2015
CARRERA 29 NO. 31 - 57
2557490
www.prontoenvios.com.co

Guía No.261090508670
292 - Notificación 292
Radicado: 2019-00244
VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Para consultar en línea escanee el Código QR

CERTIFICA

Que el día 2019-10-09 esta oficina recepcionó y despacho un sobre que dice contener notificación con la siguiente información:

REMITENTE

Nombre: ESNEDA CEBALLOS FERNANDEZ
Contacto: 3206919171
Dirección: CARRERA 8 N° 24A-09 763533 - PALMIRA - VALLE DEL CAUCA
Teléfono: -

DESTINATARIO

Nombre: CLINICA PALMIRA
Contacto: -
Dirección: CALLE 31 N° 31 - 62 763531 - 763531 - PALMIRA - VALLE DEL CAUCA
Teléfono: -

CAUSA NOTIFICACION

Juzgado: JZ SEXTO CIVIL MPAL DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA
Demandante: CONSUELO AGUIRRE POLANIA
Radicado: 2019-00244 [Tipo notificación: 292 - Notificación 292]
Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Fecha de Auto: -
Demandado: CLINICA PALMIRA-EMSSANAR-JHON JAIRO VALENCIA
Notificado: CLINICA PALMIRA
Observaciones: NOTIFICACION POR AVISO

La correspondencia se pudo entregar: No
No reside: La persona a notificar no se pudo ubicar en la dirección.
Para constancia se firma en Palmira a los 17 días del mes Octubre del año 2019

Firma Autorizada

RECEPCIONADO

CLINICA PALMIRA

Pronto Envios

Pronto Envios

CLINICA PALMIRA

CLINICA PALMIRA

CLINICA PALMIRA

CLINICA PALMIRA

Impreso Por: Pronto Envios (www.prontoenvios.com.co)

MIL 900.310.556-2 | CARRERA 29 NO. 31 - 57 | Res. 0636 de Abril 17 de 2015 | 2557490 | administracion@prontoenvios.com.co | www.prontoenvios.com.co

Amén de lo anterior la citación para la notificación personal también tuvo un error, pues se indicó en el memorando citatorio que la demandada tenía 10 días para comparecer al despacho, cuando lo correcto son 5 días, tal como lo dispone el ordinal 3 del 291 C.G.P, ver folio 102 cuaderno escaneado.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ART. 291 C.G.P. LEY 1564 DE 2012

Señor (a) Clinica Palmira
Dirección: Calle 31 # 31-62
Ciudad: Palmira

Copia Firmada

Despacho Judicial	Naturaleza del proceso	Fecha de Providencia
<u>Juicio Oral Civil</u> <u>Municipio de Palmira</u>	<u>Proceso Verbal</u> <u>Responsabilidad</u> <u>Civil Individual</u>	<u>30</u> <u>07</u> <u>2019</u>

Demandante	Demandado	No. De Radicación
<u>Consuelo Quiroz P</u>	<u>Emssanar - Clinica</u> <u>Palmira - Jhon J. Valencia</u>	<u>2019-0244</u>

Sírvase comparecer a este despacho ubicado en la Calle 29 # 22-43 del Municipio de Palmira, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación.

Responsable _____ Recibí _____

Consuelo Celis
C.C. N° 31.166.576 (R)

C.C. N° _____
Fecha Recibido: _____

CLINICA PALMIRA S.A.
N° 89.180.412-8
C. 2019-0244
Fecha: 07/08/2019 11:05 am
RECEPCIÓN

250866200030

Lo que traduce es que no se podía validar el intento de citación para notificación personal de que trata el ordinal 3 del 291 C.G.P, realizado por la parte actora, el pasado 9 de agosto de 2019 y como consecuencia de lo anterior no se abre paso para surtir la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibidem.

Consecuencia de lo anterior, y de acuerdo con lo previsto en el citado canon, debió la parte actora agotar la diligencia de notificación al correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación de la entidad: judicial@cinicapalmira.com.co en la forma dispuesta por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 con el ánimo de garantizar el debido proceso y defensa del extremo pasivo, art. 14 CGP “El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Lo anterior refulge en forma parcial en el auto tramite 213 del 3 julio de 2020, por el cual se admitió el llamando en garantía que hizo **EMSSANAR ESS** a la **CLINICA PALMIRA S.A** y otro, en lo tocante solo a la persona moral de la **CLINICA**, advirtiéndole que el término de los seis meses (6) que refiere el art. 66 del CGP “Si la notificación no se logra dentro de los seis meses, será ineficaz”, empezará a correr a partir de la ejecutoria de este auto.

Por otro lado, se aclara el ordinal 3 del mismo proveído precisando que la notificación del llamado en garantía **CLINICA PALMIRA S. A,** debe realizar en forma prevista por el artículo 291 del C.G.P, o en su defecto en las calendas de conformidad al artículo 8 de la ley 2213 de 2020.

Así las cosas y consagrado como se encuentra el sistema de legalidad de las normas procesales, al tenor con lo dispuesto en el art. 132 ibídem, teniendo en cuenta que los trámites de un proceso deben realizarse en el orden y en el modo que establezca la ley, se dispondrá dejar sin efecto el numeral 4° del auto 228 del 16 de marzo de 2020 y numeral 3° del proveído 213 del 3 de julio de 2020 por medio de los cuales se tuvo notificado por aviso y del llamamiento en garantía a la CLINICA PALMIRA y en su defecto se ordenará requerir a la parte demandante para que agote la notificación de la entidad a través del correo electrónico citado.

Continuando con el estudio del proceso, se establece que el demandado JHON JAIRO VALENCIA RINCON, y la entidad EMSSANAR confirieron poder a los profesionales del derecho doctor Jhon Jairo Valencia Rincón Edward Augusto Gutiérrez Cano, en su orden, para que los represente dentro del trámite de este asunto, sin que el Juzgado se hubiera pronunciado al respecto, por lo que encontrando que los mandatos se ajustan a las disposiciones del art. 75 del CGP, se procederá a reconocer personería.

Por su parte el llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A,** confiere poder a la profesional del derecho doctora Jaqueline Romero Estrada para que asuma su defensa en tal calidad dentro de esta litis, y teniendo en cuenta que el poder viene presentado conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, se procederá a reconocer personería.

Teniendo en cuenta que en término la profesional del derecho acercó escrito de contestación, y advirtiendo que existió yerro en la notificación de la CLINICA PALMIRA, se ordenará glosar al expediente el escrito al cual se le dará el trámite de rigor una vez se encuentre integrada la litis.

Posteriormente el señor LUIS ALEJANDRO PISSO TOBAR, quien actúa en calidad de Representante Legal Principal para Asuntos Judiciales de EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S.-EMSSANAR EPS S.A.S, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de Cámara de Comercio, manifiesta que confiere poder especial, amplio y suficiente a la Abogada CHARLENE TATIANA CORREA HERNANDEZ, para que represente judicialmente a EMSSANAR EPS S.A.S. dentro del proceso de la referencia y realice todas las actuaciones necesarias para la defensa de la entidad señalada.

Ahora bien, por ser procedente la petición y reunir los requisitos, se reconocerá personería jurídica a la abogada CHARLENE TATIANA CORREA HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número

1.144.089.683 de Cali y con Tarjeta Profesional No. 353.873 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en este proceso como apoderada de EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S.-EMSSANAR EPS S.A.S, según poder que obra en el expediente digital No.015.

Paralelamente, se allegó Paz y Salvo por parte del abogado EDWAR AUGUSTO GUTIERREZ CANO, por todo concepto de honorarios profesionales, conforme al poder otorgado dentro del proceso de la referencia, solicitando dejar sin efecto el poder que le fue otorgado por cuanto ya no labora con la empresa EMSSANAR ESP S.A.S.

Como quiera que la parte demandada esta designado a otro apoderado, y el abogado GUTIERREZ CANO, solicita dejar sin efecto el poder, exponiendo sus razones, esta judicatura tendrá por terminado el poder conferido al Dr. EDWAR AUGUSTO GUTIERREZ, de conformidad al artículo 76 C.G.P.

La apoderada judicial de la parte demandante ESNEDA CEBALLOS FERNANDEZ, presenta escrito instaurando **INCIDENTE DE TASACIÓN Y PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES** y renuncia del poder; pero se tiene que el día 29 de agosto del 2022, allegó al Juzgado recibo de pago de honorarios realizado de común acuerdo con la demandante, quien solicita el desistimiento del incidente de regulación de honorarios.

En virtud de lo anterior y como existe escrito de desistimiento de la abogada ESNEDA CEBALLOS FERNANDEZ; presentando como prueba recibo de pago fechado 25 de agosto del presente año, por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00), por concepto de proceso Responsabilidad Civil Contractual, quien a su vez indicó que expidió el respectivo Paz y Salvo; el despacho **se abstendrá de entrar a resolver la solicitud de incidente**, por no existir ya motivos para ello, ante la solicitud de desistimiento de la parte solicitante.

Ahora bien, con la constancia de que le fueron cancelados honorarios por los servicios de asesoría presentados hasta la fecha a la profesional y con la expedición del PAZ Y SALVO, es claro que la parte demandante Consuelo Aguirre Polania, **se encuentra terminando el poder** que le había conferido a la Dra. ESNEDA CEBALLOS FERNANDEZ; por lo anterior se tendrá por renunciado el poder con la prueba allegada, la cual no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de conformidad con el artículo 76 del CGP.

A efecto de ejercer el correspondiente control de legalidad para corregir la irregularidad del proceso advertida en precedencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE,

RESUELVE

PRIMERO: NO VALIDAR el intento de citación para notificación personal de que trata el ordinal 3 del 291 C.G.P, realizado por la parte actora, el pasado, el pasado 9 de agosto de 2019

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el numeral 4° del auto 228 del 16 de marzo de 2020 que tuvo por notificada por aviso a la CLINICA PALMIRA S.A y numeral 3° del proveído 213 del 3 de julio de 2020 por medio del cual se tuvo notificado por aviso y del llamamiento en garantía a la CLINICA PALMIRA.

A.- REQUERIR a la parte demandada EMSSANAR ESS para que se sirva agotar el trámite de notificación a la CLINICA PALMIRA S.A del auto 213 del 3 de julio de 2020 por medio del cual se admitió el llamado en garantía en la forma prevista por el artículo 291 del C.P.C o en su defecto por el artículo 8 de la ley 2213 de 2020 en la parte considerativa de este proveído.

B.- ACLARAR el auto tramite 213 de 3 julio de 2020, por el cual se admitió el llamando en garantía que hizo EMSSANAR ESS da la CLINICA PALMIRA S.A, advirtiéndole que el término de los seis meses (6) que refiere el art. 66 del CGP “Si la notificación no se logra dentro de los seis meses, será ineficaz.”, empezará a correr a partir de la ejecutoria de este auto.

C: Por otro lado, se aclara el ordinal 3 del mismo proveído precisando que la notificación de la llamado en garantía CLINICA PALMIRA S,A, debe realizar en forma prevista por el artículo 291 del C.G.P, o en su defecto en las calendas de conformidad al artículo 8 de la ley 2213 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JORGE FERNANDEZ MAYORGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.389.302 y TP No. 147.864 del CSJ, para que actúe en este proceso como apoderado del señor JOHN JAIRO VALENCIA RINCÓN conforme al poder conferido.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **JACKELINE ROMERO ESTRADA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.167.229 y TP No. 89.930 C.SJ, para que actúe en este proceso como apoderado del llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A conforme al poder conferido.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **EDWAR AUGUSTO GUTIERREZ CANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.933.136 y TP No. 144.509 C.SJ, para que actúe en este proceso como apoderado EMMSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SAS-EMSSANAR EPS SAS conforme al poder conferido.

SEXTO: TENER por terminado el poder conferido por la parte demandada al Dr. EDWAR AUGUSTO GUTIERREZ, por lo manifestado en este auto.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada CHARLENE TATIANA CORREA HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.089.683 de Cali y con Tarjeta Profesional No. 353.873 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en este proceso como apoderada de EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S.-EMSSANAR EPS S.A.S., de acuerdo al poder otorgado por el Representante Legal de la entidad en mención.

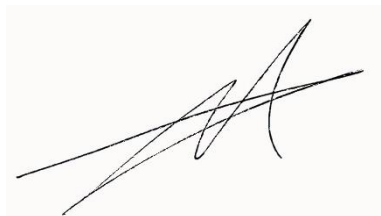
OCTAVO: ABSTENERSE de dar trámite al **INCIDENTE** de tasación y pago de honorarios profesionales, por lo expuesto en este proveído.

NOVENO: TENER por terminado el poder conferido por la parte demandante a la Dra. ESNEDA CEBALLOS FERNANDE, de conformidad al artículo 76 del CGP.

DECIMO: GLOSAR al expediente el escrito de contestación acercado en término por la apoderada del llamado en garantía Seguros del Estado S.A, al cual se le dará trámite en su momento procesal oportuno.

ONCE: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandía Lotero
Juez

Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

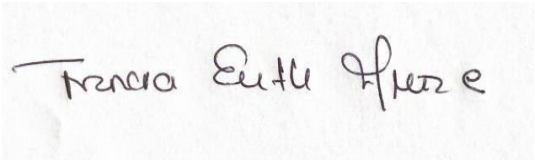
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968985a91624fbd7b23e82decf10e321d3954b520040d90d1054d1f546cbdad2**

Documento generado en 09/09/2022 04:30:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 09 de septiembre del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correo allegado el 30 de agosto del 2022, donde se aporta intento de notificación por aviso, del demandado AMALFI GONZALEZ FLOREZ según certificado Cali Express. Sírvasse proveer.



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1623/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUMOTO S.A
NIT. 800.235.505-9
DEMANDADOS: KARINE CERON S.
C.C. 1.114.892.003
AMALFI GONZALEZ FLOREZ
C.C. 66.734.757
JORGE LUIS CUELLAR GONZALEZ
C.C: 1.114.874.756
RADICACIÓN: 765204003006-2021-00008-00

Palmira (V), Nueve (09) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

El Despacho en una minuciosa revisión del intento de notificación por aviso que se realizó al demandado AMALFI GONZALEZ FLOREZ, constata que se efectuó comunicación de que trata numeral 3 del art 291 del CGP el 03 de marzo año 2022, transcurriendo los 10 días por ser comunicación en municipio(Florida-Valle) diferente a la sede del juzgado, es decir viernes 04, lunes 07, martes 08, miércoles 09, jueves 10, viernes 11, lunes 14, martes 15, miércoles 16, jueves 17 de marzo del 2022, sin que compareciera el demandado, en consecuencia el extremo actor ejecuta notificación por aviso el 05 de agosto del 2022, quedando surtido al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso, seguidamente transcurren los 3 días para retirar demanda y anexos de que habla el art 91 del CGP, es decir lunes 08, martes 09, miércoles 10 de agosto del 2022, posteriormente se contabilizan 10 días, jueves 11, viernes 12, martes 16, miércoles 17, jueves 18, viernes 19, lunes 22, martes 23, miércoles 24, jueves 25 de agosto del 2022,

visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado, asimismo, no sobra decir que ambos intentos de notificación se realizaron en dirección física que se informó en demanda calle 11ª #24-40B cristales-Florida (V), en suma, esta judicatura dispondrá tener por notificado al demandado AMALFI GONZALEZ FLOREZ, identificado con cedula 66.734.757.

Por otro lado, al demandado JORGE LUIS CUELLAR GONZALEZ, identificado con cedula No. 1.114.874.756, mediante el Auto No.1468 del 17 de agosto del 2022 se estableció tener notificado por conducta concluyente, concurriendo los términos así: quedo notificado el día de presentación del escrito que manifestaba su conocimiento de este asunto esto es el 11 de agosto de 2022, continuando los 3 días para retirar demanda y anexos de que habla el art 91 del CGP, es decir viernes 12, martes 16, miércoles 17 de agosto, posteriormente se contabilizan 10 días, jueves 18, viernes 19, lunes 22, martes 23, miércoles 24, jueves 25, viernes 26, lunes 29, martes 30, miércoles 31 de agosto del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado, así las cosas, solo queda pendiente notificar al demandado KARINE CERON S. identificada con cedula No. 1.114.892.003, por lo tanto, se requería al extremo actor para que sirva materializar la carga de notificar a la demandada, y que dé cumplimiento al numeral noveno del Auto No.1306 del 19 de julio del 2022, que a la letra dice:

“NOVENO: REQUIERE a la parte demandante para que SIRVA aclarar el nombre correcto de la demandada KARINE CERÓN S. identificada con cedula 1.114.892.003, precisando si su apellido es “SALAZAR” o “SANDOVAL”, conforme lo dicho en este proveído.”

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

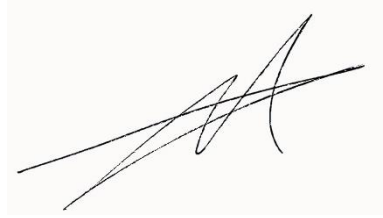
PRIMERO: Tener por notificado al demandado AMALFI GONZALEZ FLOREZ identificado con numero de cedula 66.734.757, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REQUIERE a la parte demandante para que conmine la actuación de notificar al demandado la señora KARINE CERON S. identificado con numero de cedula 1.114.892.003, conforme lo expuesto en este proveído.

TERCERO: REQUIERE nuevamente a la parte demandante para que SIRVA aclarar el nombre correcto de la demandada KARINE CERÓN S. identificada con cedula 1.114.892.003, precisando si su apellido es “SALAZAR” o “SANDOVAL”, de acuerdo con el Auto No.1306 del 19 de julio del 2022.

CUARTO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cde6f113e311daa6d712938a53dcb3c63bd88c67d14e972cb88febf7bb1fd94**

Documento generado en 09/09/2022 04:30:27 PM

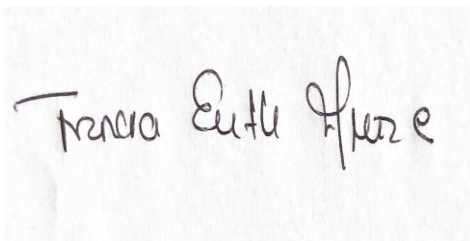
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Despacho Comisorio 2022-00128-00
Comitente: Juzgado Primero Civil Del Circuito de Buga
Auto 1627

SECRETARIA. Paso a la mesa del Despacho oficio procedente del Juzgado Primero Civil Del Circuito de Buga recibido a través del correo electrónico el 10 de agosto de 2022 por medio del cual se requiere al Juzgado para informar sobre el trámite dado al exhorto 02 del 06 de abril de 2022. Así mismo señalo que el 02 de junio de 2022 se recibió el despacho comisorio debidamente diligenciado.

Palmira septiembre 9 de 2022



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira septiembre nueve (09) del año dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe secretarial, atendiendo la solicitud del Juzgado comitente y teniendo en cuenta que se recibió a través del correo electrónico de este Juzgado el exhorto debidamente diligenciado por parte del inspector de policía urbano, diligencia que tuvo lugar el 31 de mayo de 2022, se dispondrá su devolución al lugar de origen de conformidad con lo dispuesto en el art. 39 del C. General del Proceso

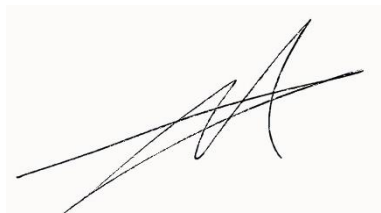
“...Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

REMITASE al Juzgado Primero Civil Del Circuito de Buga,
el despacho comisorio 02 del 6 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ce900d605d0230e98c7a0c7adc7bef3f8b27e2e1230f90f2b609e6df31ae4a**

Documento generado en 09/09/2022 04:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

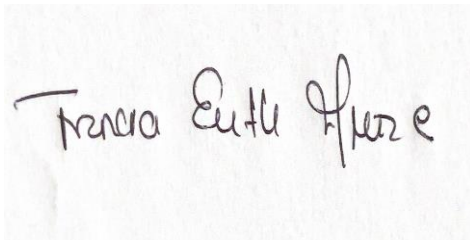
Despacho Comisorio 2022-00208-00

Comitente: Juzgado Cuarto Civil Municipal De Ejecución de Sentencias de Cali.

Auto 1624

SECRETARIA. Paso a la mesa del Despacho exhorto de fecha 18 de mayo de 2022 procedente del juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Cali, diligencia sub-comisionada a través del comisorio No. 27 del 21 junio de 2022. Informando que el 25 de julio de 2022 se recibió a través del correo electrónico el despacho comisorio debidamente diligenciado por parte del inspector de policía junto con el respectivo audio sin que se haya propuesto objeción.

Palmira septiembre 9 de 2022



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira septiembre nueve (09) del año dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el anterior informe secretarial, y como quiera que se encuentra surtida la diligencia para la cual fuimos comisionados, misma que tuvo lugar el 22 de julio de 2022 por parte del Inspector de Policía de Palmira, se dispondrá su devolución al lugar de origen de conformidad con lo dispuesto en el art. 39 del C. General del Proceso

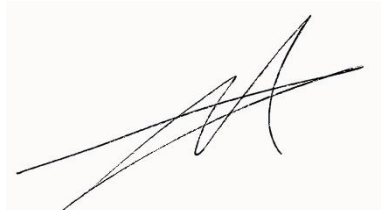
“...Concluida la comisión se devolverá el despacho al comitente, sin que sea permitido al comisionado realizar ninguna actuación posterior.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

REMITASE al Juzgado Cuarto Civil Municipal De Ejecución de Sentencias de la ciudad de Cali, el despacho comisorio de fecha 18 de mayo de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes, is centered within a light gray rectangular box.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752572e38bc3e059cbb80be312652c262766cccb889e8ce0a187266e245e6cb2**

Documento generado en 09/09/2022 04:30:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>